Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc181822302)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc181822303)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc181822304)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_Toc181822305)

[c) Prórroga 2](#_Toc181822306)

[d) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc181822307)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_Toc181822308)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_Toc181822309)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_Toc181822310)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_Toc181822311)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc181822312)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_Toc181822313)

[f) Cierre de instrucción 6](#_Toc181822314)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc181822315)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc181822316)

[a) Competencia del Instituto 7](#_Toc181822317)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_Toc181822318)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_Toc181822319)

[d) Causal de Procedencia 8](#_Toc181822320)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_Toc181822321)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 8](#_Toc181822322)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 8](#_Toc181822323)

[b) Controversia a resolver 11](#_Toc181822324)

[c) Estudio de la controversia 12](#_Toc181822325)

[d) Conclusión 20](#_Toc181822326)

[RESUELVE 21](#_Toc181822327)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **trece de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **06337/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00947/INFOEM/IP/2024,** y en ella se requirió la siguiente información:

Solicito todas las actuaciones que se realizaron, a fin de desclasificar la información como reservada (ya sea porque la reserva derivó de una solicitud de acceso o, bien, para el cumplimiento de obligaciones), es decir, los oficios o memorandos que generaron las personas servidoras públicas habilitadas y/o titulares de área; las convocatorias para sesión del Comité de Transparencia, las actas del Comité de Transparencia y sus respectivas resoluciones.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinentes.

### c) Prórroga

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **treinta de septiembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a la solicitud de información planteada por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“Folio de la solicitud: 00947/INFOEM/IP/2024

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en sesión ordinaria de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, aprobó la ampliación de plazo para notificar la respuesta al solicitante; para tal efecto, se adjunta un archivo en formato “.pdf” que contiene la Resolución número RES/03/INFOEM/ORD/COMT/18ª/2024.”

Asimismo, en el expediente que obra en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó a la solicitud de prórroga el archivo electrónico denominado **RES-03-INFOEM-ORD-COMT-18a-2024.pdf,** el cual contiene el Acuerdo número **RES/03/INFOEM/ORD/COMT/18ª/2024**, por medio del cual el Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

### d) Respuesta del Sujeto Obligado

El **diez de octubre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

“Folio de la solicitud: 00947/INFOEM/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta la respuesta a su solicitud de información pública.”

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**-RespuestaSolicitud00947UT2024..pdf.-** El Titular de la unidad de Transparencia hace del conocimiento, que una vez agotada la búsqueda en los archivos de su área, no se encontró documento alguno que cumpla con los parámetros peticionados por la parte Solicitante. Circunstancia que se traduce en un hecho negativo, en el sentido que si bien es cierto existen atribuciones para en su caso poseer la información, también lo es que, al no existir el acto generador del soporte documental peticionado no puede obrar en los archivos de esta Uinidad, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **06337/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“La entrega de información incompleta.”

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

“Solicite TODAAAAAAAAS las actuaciones que se realizaron, a fin de desclasificar la información como reservada (ya sea porque la reserva derivó de una solicitud de acceso o, bien, para el cumplimiento de obligaciones), es decir, los oficios o memorandos que generaron las personas servidoras públicas habilitadas y/o titulares de área; las convocatorias para sesión del Comité de Transparencia, las actas del Comité de Transparencia y sus respectivas resoluciones; sin embargo, argumentaron que no había puesto temporalidad.”

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **treinta de octubre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, en el cual expresó lo siguiente:

**-InformeJustificadoRR06337UT2024.pdf.-** Ratifica su respuesta entregada en primer término.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro**, para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **diez de octubre de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

* Actuaciones que se realizaron, a fin de desclasificar la información como reservada (ya sea porque la reserva derivó de una solicitud de acceso o, bien, para el cumplimiento de obligaciones), es decir, los oficios o memorandos que generaron las personas servidoras públicas habilitadas y/o titulares de área; las convocatorias para sesión del Comité de Transparencia, las actas del Comité de Transparencia y sus respectivas resoluciones.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia quien refirió que una vez agotada la búsqueda en los archivos de su área, no se encontró documento alguno que cumpla con los parámetros peticionados por la parte Solicitante. Circunstancia que se traduce en un hecho negativo.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la entrega de información incompleta, exponiendo que no se le entregó la información solicitada por haber omitido poner la temporalidad.

### c) Estudio de la controversia

Este Órgano Garante basará el análisis del presente, en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico en el **SAIMEX**, para dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Dicho lo anterior, es de recordar que la parte Solicitante requirió se le proporcionaran los documentos donde conste las actuaciones que se realizaron, a fin de desclasificar la información como reservada, es decir, los oficios o memorandos que generaron los servidores públicos habilitados y/o titulares de área, así como las convocatorias para sesión del Comité de Transparencia, las actas del Comité de Transparencia y sus respectivas resoluciones.

Comenzando primero por analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Titular de Transparencia realizó el pronunciamiento de manera unilateral, por ello resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario traer a colación lo expuesto en el **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México**, donde se precisa las atribuciones del área que proporcionó la información, siendo el Titular de la unidad de Transparencia como se advierte a continuación:

**Sección Sexta**

**De la Unidad de Transparencia**

**Artículo 20.** La Unidad de Transparencia adicional a las señaladas en las Leyes de la Materia, tendrá las atribuciones siguientes:

**I. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información**;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de los derechos de Acceso, Ratificación,

Cancelación y Oposición al tratamiento de Datos Personales,

III. Coordinar y administrar en el ámbito de sus atribuciones, el Centro de Atención Telefónica o a través de medios de comunicación en tiempo real electrónicos del Instituto;

IV. Brindar asesoría a las Unidades Administrativas y particulares que así lo soliciten, respecto de los requisitos para la interposición de las solicitudes de acceso a la información pública; la manera de llenar los formularios que, en su caso, se requieran; el trámite y respuesta de dichas solicitudes;

V. Brindar asesoría a las Unidades Administrativas y particulares que así lo soliciten, respecto de los requisitos para la interposición de las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales; la manera de llenar los formularios que, en su caso, se requieran; el trámite y respuesta de dichas solicitudes;

VI. Orientar a las y los particulares, sobre los sujetos obligados competentes para atender sus requerimientos de información;

VII. Brindar asesoría a las Unidades Administrativas y particulares que así lo soliciten, respecto de los plazos, etapas y actos del procedimiento de acceso a la información pública y acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

VIII. Brindar asesoría y apoyo a las Unidades Administrativas y particulares que así lo soliciten, respecto de los medios de impugnación previstos en la normatividad de la materia; y los requisitos, instancias, plazos, etapas y actos para la interposición, trámite, sustanciación y resolución de los mismos;

IX. Desahogar en un primer nivel de atención, las consultas realizadas por particulares con respecto a las funciones y atribuciones del Instituto;

X. Poner a disposición los formatos de solicitudes de acceso a la información pública, recepción de información pública, recursos de revisión y aclaración, de las y los particulares, así como de las y los titulares de las unidades de transparencia de los sujetos obligados;

XI. Recibir vía telefónica y capturar a través del sistema de solicitudes de acceso a la información dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su caso, del sistema electrónico establecido al efecto, las solicitudes de acceso a la información pública formuladas por la ciudadanía a los Sujetos Obligados;

XII. **Realizar los trámites internos necesarios en coordinación con las y los Servidores Públicos Habilitados, a efecto de brindar la atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales;**

XIII. Recibir y registrar en el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma

Nacional de Transparencia o, en su caso, en el sistema electrónico establecido al efecto, los

medios de impugnación que se presenten vía telefónica, por correo electrónico y demás medios que determine el Pleno, contra las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados a las solicitudes de acceso a la información o respecto del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

XIV. Sugerir al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, conforme a la normatividad aplicable;

XV. **Proponer al Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales**;

XVI. Informar anualmente al Pleno, sobre las actividades realizadas, en cumplimiento de las obligaciones de transparencia correspondientes al Instituto;

XVII. Elaborar la estadística correspondiente a la Unidad de Transparencia para la integración del Informe Anual de Actividades;

XVIII. Procurar que en el marco de la transparencia proactiva, los medios y formatos, sean los más convenientes para su difusión;

XIX. Elaborar y proponer al Pleno los Lineamientos para implementar el procedimiento de

solicitudes de acceso a la información que se reciban vía telefónica;

XX. Presidir y coordinar la ejecución del Comité de Transparencia del Instituto y administrar los documentos que éste genere;

XXI. Proponer la creación de centros de atención ciudadana y administrarlos, para que la

población presente solicitudes de información gubernamental;

XXII. Las demás que señalen las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como aquéllas que acuerde la o el Comisionado Presidente.

Como se logra observar, el parea que se pronuncia es la idónea para proporcionar la información solicitada, pues se encarga precisamente de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información, así como realizar los trámites internos necesarios en coordinación con las y los Servidores Públicos Habilitados, a efecto de brindar la atención de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes en ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales.

Ahora bien, por otra parte relativo a la información solicitada, conviene citar los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, pues en estos se advierte lo atinente al procedimiento de desclasificación de información, que es precisamente el requerimiento de información; por ello es pertinente citar lo siguiente:

**CAPÍTULO IV**

**DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

**Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:**

Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

 **Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:**

El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

II. El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o

III. Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello.

**Décimo sexto Bis.** En la aplicación de la prueba de interés público prevista en el artículo 149 de la Ley General, para determinar la desclasificación de información protegida producto de una colisión de derechos, los organismos garantes atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, Io siguiente:

Deberán realizar un análisis de las circunstancias fácticas del caso;

II. Deberán evitar, siempre que sea posible, la protección absoluta de un derecho y el completo sacrificio del otro, buscando una decisión que tome en cuenta un punto de justo equilibrio.

Una vez realizada la ponderación de los intereses en conflicto, determinarán la existencia de una causa de interés público que prevalezca sobre la protección de la información, y acreditarán que el beneficio de su divulgación es mayor que su clasificación

De lo anterior se advierte que relativo a la desclasificación de los documentos, esta se podrá realizar por el titular del área cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación, así como por el Comité de Transparencia cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad y por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.

Asentado y definido lo relativo a la solicitud de información que fue los documentos donde conste las actuaciones que se realizaron, a fin de desclasificar la información como reservada, debe decirse que el Titular de la Unidad de Transparencia informó que **después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Unidad, no se encontró evidencia alguna de la información solicitada, aunque si cuenta con atribuciones, para en su caso poseer la información.**

No pasa desapercibido que como correctamente lo pondera la Unidad e Transparencia, **LA PARTE RECURRENTE**, no especificó la temporalidad de búsqueda de la información, por ello correctamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, determinando que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del **seis de septiembre de dos mil veintitrés al seis de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Es aplicable el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Por lo que, esta al haber señalado que no se había encontrado evidencia alguna de que cuente con la información solicitada, se colige que se está en presencia de un hecho negativo, el cual refiere que:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

**Lo anterior implica que resulta lógica y materialmente imposible la entrega de información que no obra en los archivos del Sujeto Obligado, situación por la que, este requerimiento se tiene por atendido.**

### d) Conclusión

Es así como, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte **RECURRENTE** dentro del recurso de revisión **06337/INFOEM/IP/RR/2024**; por ello, y con fundamento en la fracción IV del numeral 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de información **00947/INFOEM/IP/2024.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00947/INFOEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **06337/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución mediante Sistema de Acceso a la Información Mexiquense al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/AGE